

LIBRO DOSCIENTOS DOS ----- 079 0064M

ESCRITURA NÚMERO NUEVE MIL TREINTA Y UNO -----

En el Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil siete, ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO, titular de la Notaría Doscientos Veintitrés del Distrito Federal, plenamente identificada con ese carácter, hago constar: LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, (actualmente "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL), celebrada el trece de diciembre del año dos mil seis, a solicitud del licenciado ABDÓN HERNÁNDEZ ESPARZA, en su calidad de Delegado Especial de dicha Asamblea, al tenor de la protesta de ley, declaraciones, antecedentes y cláusulas siguientes: -----

PROTESTA DE LEY-----

Protesta el compareciente declarar con verdad en el presente instrumento en que van a intervenir, apercibido por la suscrita notario de que la Ley castiga con multa y hasta con pena corporal las falsas declaraciones hechas ante notario público. -----

DECLARACIONES -----

Declara el compareciente que: -----

A).- Los documentos que en este acto me exhibe y que se relacionan en los antecedentes de este instrumento, son los que obran en su poder con los cuales acredita la constitución y legal existencia de la sociedad. -----

B).- No participa en el capital social de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, inversión extranjera alguna y por tanto no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. -----

ANTECEDENTES -----

UNO.- Por escritura número ocho mil trescientos sesenta y nueve de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, otorgada ante la fe de la suscrita Notario, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha seis de abril de dos mil seis, en la que entre otros, se hizo constar la ratificación de nombramiento de los Consejeros de la sociedad, quedando integrado de la siguientes forma: -----

PROPIETARIOS----- SUPLENTE-----

- 1. LICENCIADO ALBERTO BAILLÉRES -----INGENIERO JAIME LOMELÍN-----
- 2. DON JOSÉ LUIS SIMÓN ----- CONTADOR PÚBLICO ERNESTO VEGA V.-----
- 3. DON MAX MICHEL----- LICENCIADO TOMÁS LOZANO-----
- 4. LICENCIADO E. GUILLERMO SALAS----- INGENIERO RAÚL OBREGÓN-----
- 5. CONTADOR PÚBLICO CARLOS OROZCO -----DON LUIS G. AGUILAR-----

- 6. LICENCIADO NORBERTO DOMÍNGUEZ -----DON FRANCISCO AZPIAZU-----
- 7. INGENIERO JUAN BORDES-----DON JORGE BERLIE-----
- 8. DON RAUL BAILLERES GUAL -----LICENCIADO EDUARDO SILVA-----
- 9. ACTUARIO CLEMENTE CABELLO -----DON GUILLERMO SCHULTZ-----
- 10. DON CLAUDIO SALOMON -----DOCTOR FERNANDO SOLÍS-----
- 11. LICENCIADO RAFAEL MAC GREGOR -----CONTADOR PÚBLICO RICARDO ACEVO-----
- 12. DR. ARTURO FERNÁNDEZ -----LICENCIADO JUAN IGNACIO GIL ANTÓN-----
- 13. DON ALEJANDRO BAILLÉRES GUAL-----LICENCIADO CARLOS ZOZAYA-----
- 14. LICENCIADA DOLORES MARTIN -----LICENCIADO ALEJANDRO PAREDES-----

Asimismo, se designó como miembros del Comité Ejecutivo a las siguientes personas:

- LICENCIADO ALBERTO BAILLÉRES-----
- CONTADOR PÚBLICO CARLOS OROZCO-----
- INGENIERO JUAN BORDES-----
- DON CLAUDIO SALOMON-----
- LICENCIADO RAFAEL MAC GREGOR-----
- DOCTOR ARTURO FERNÁNDEZ-----

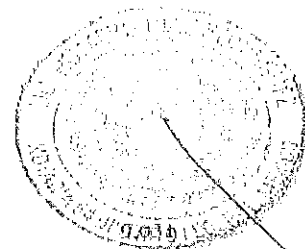
De la misma forma se nombró como Comisario Propietario al señor Contador Público GUILLERMO BABATZ y como Comisario Suplente al señor Licenciado ROBERTO REYES, se nombró al señor ALEJANDRO BAILLERES GUAL como Director General y como Miembros del Comité Consultivo a las siguientes personas:

-----MIEMBROS PROPIETARIOS-----

- PRESIDENTE:-----
- EL DIRECTOR CORPORATIVO DON RAFAEL MAC GREGOR ANCIOLA.-----
- EL DIRECTOR DIVISIONAL DE FINANZAS, ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS.-----
- DOCTOR FERNANDO SOLÍS SOBERÓN.-----
- EL DIRECTOR DE TESORERÍA E INVERSIONES:-----
- DON ANTONIO DODERO PORTILLA.-----
- EL DIRECTOR DE INVERSIONES:-----
- DON RUBEN ERNESTO MACÍAS VALADEZ.-----
- EL DIRECTOR DE AUDITORÍA INTERNA:-----
- DON JAIME IGNACIO GARCÍA JIMENEZ.-----

-----MIEMBROS SUPLENTES-----

- EL DIRECTOR DE RIEGOS BAL:-----
- DON MANUEL SARMIENTO SERRANO.-----
- EL DIRECTOR DE CONTRALORÍA:-----
- DON RICARDO VALDÉS STOOPEN.-----
- EL DIRECTOR DE TESORERÍA:-----
- DOÑA LORENA BADENES GARCÍA.-----
- EL GERENTE DE INVERSIONES:-----

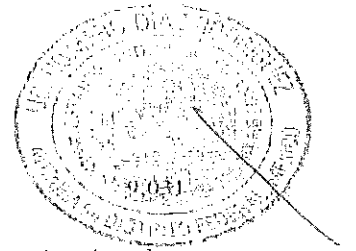


DON DAVID GALARZA MÁRQUEZ.
 EL GERENTE DE INVERSIONES:
 DON ROBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ.
 SECRETARIO: -
 DON DAVID GALARZA MÁRQUEZ.

- De dicho instrumento copio en lo conducente lo que es del tenor li-
 teral siguiente:

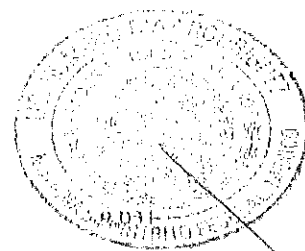
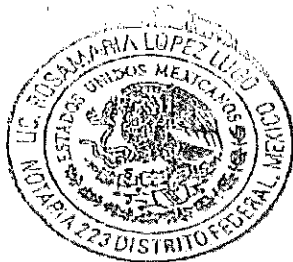
"...hago constar: 1.- LA RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS.- 2.- LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO.- 3.- LA DESIGNACIÓN DE COMISARIOS.- 4.- EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL.- 5.- EL OTORGAMIENTO DE PODERES.- 6.- LA REVOCACIÓN DE PODERES.- 7.- LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ CONSULTIVO.- 8.- LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE REASEGURADO.- y 9.- EL OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, que resultan de la PROTOCOLIZACIÓN que realizo... de los siguientes documentos:- 1. Del Acta de la Asamblea General Ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día seis de abril de dos mil seis... y que dice:... C E R T I F I C O:... III.- Manifiesta el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y justifica la personalidad que ostenta, la cual protesta se encuentra vigente y me asegura no le ha sido revocada, ni en forma alguna modificada, como sigue:- A).- Con las actas protocolizadas.- B).- Con la escritura número doscientos ochenta y seis mil treinta y uno, de fecha cinco de junio de dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, de la que copio:- """"...hago constar:- LA COMPULSA DE ESTATUTOS VIGENTES, de: "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA", que realizo a solicitud del LICENCIADO DON ABBON HERNANDEZ ESPARZA, quien me exhibe los testimonios de las siguientes escrituras:- 1.- La número setenta y cuatro, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos uno, ante el que fue notario, Licenciado don Francisco Díez de Bonilla, inscrita con el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, volumen dieciocho, libro tercero, de la Sección de Comercio, por la que se constituyó la Institución de Seguros denominada "La Nacional, Compañía de Seguros sobre la Vida", Sociedad Anónima.- 2.- La número doscientos veinte, de fecha trece de abril de mil novecientos tres, ante el mismo notario don Francisco Díez de Bonilla, inscrita al margen del número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, del volumen dieciocho, libro tercero, de la Sección de Comercio, en la que se reformaron los artículos cuarto, quinto, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la escritura social.- 3.- La número cuatrocientos veintisiete, de fecha ocho de agosto de mil novecientos seis, ante el

mismo notario don Francisco Díez de Bonilla, inscrita al margen del número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y uno, del volumen dieciocho, libro tercero de la Sección de Comercio, en la que se aumentó el capital de la Sociedad a la suma de un millón de pesos, adoptándose nuevos Estatutos. - 4.- La número seiscientos ocho, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos siete, ante el mismo notario, don Francisco Díez de Bonilla, inscrita al margen de la inscripción citada, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales. - 5.- La número dos mil cuatrocientos uno, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos once, ante el que fue notario número cuarenta y siete del Distrito Federal, Licenciado don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y cinco vuelta, del volumen treinta y nueve, libro tercero, en la que se reformaron diversos artículos de la escritura social. - 6.- La número tres mil trescientos cincuenta, de fecha veinte de enero de mil novecientos trece, ante el mismo notario número cuarenta y siete, don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, al margen del número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y seis, del volumen treinta y nueve, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la Sociedad, a la suma de DOS MILLONES DE PESOS. - 7.- La número tres mil cuatrocientos veintinueve, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos trece, ante el mismo notario, que fue número cuarenta y siete, Licenciado don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen de la inscripción número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y cinco, del volumen treinta y nueve, libro tercero, de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales, continuando el capital social en la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. - 8.- La número ocho mil doscientos cuarenta y cinco, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis, ante el mismo notario, don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tres, en la que se redujo el capital de la Sociedad a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y se reformaron diversos artículos de la escritura constitutiva. - 9.- La número ocho mil seiscientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, ante el mismo notario número cuarenta y siete, don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen de la inscripción número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tres de la Sección de Comercio en la que se reformaron diversos artículos de la escritura social. - 10.- La número nueve mil seiscientos noventa y uno, de fecha cua-



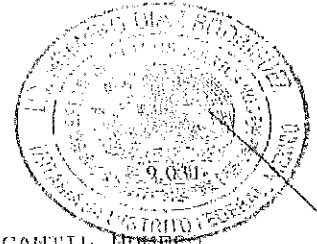
tro de noviembre de mil novecientos treinta, ante el mismo notario don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen del número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y tres, del volumen setenta y uno, libro tres de la Sección de Comercio, en la que se convinieron en reformarse diversos artículos de los Estatutos Sociales.- 11.- La número nueve mil ochocientos diez, de fecha veintuno de marzo de mil novecientos treinta y uno, ante el mismo notario, don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen de la inscripción número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y tres, del volumen setenta y uno, libro tercero en la Sección de Comercio, en la que se reformó el inciso veintidós del artículo veintinueve de los Estatutos.- 12.- La número siete mil noventa y tres, de fecha diez de marzo de mil novecientos treinta y seis, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento cincuenta y siete margen, fojas setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tercero, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales, aumentándose el capital social a la suma de DOS MILLONES DE PESOS.- 13.- La número diecinueve mil quinientos catorce, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, inscrita al margen de la inscripción últimamente citada, en la que se aumentó el capital social a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, reformándose diversos artículos de la escritura social.- 14.- La número treinta y tres mil novecientos noventa y uno, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número cuatrocientos veinticinco, a fojas doscientas setenta cuatro, del volumen doscientos setenta y siete, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la Sociedad a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, reformándose el artículo séptimo de la escritura social.- 15.- La número cuarenta y nueve mil doscientos treinta y tres, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número sesenta y tres, a fojas ciento cinco, del volumen trescientos cincuenta y siete, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS y se reformaron diversos artículos de la escritura social.- 16.- La número sesenta y seis mil ochocientos quince de fecha veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, ante el entonces notario número Setenta y Uno del

Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad con el número ciento cuatro, a fojas doscientas treinta y ocho, del volumen quinientos cuatro, en el tomo tercero, de la Sección de Comercio, en la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformaron los artículos Primero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo.- 17.- La número noventa y cuatro mil novecientos veintisiete, de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, ante el entonces notario número Setenta y Uno del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de esta Capital, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con el número trecientos cuarenta y seis, a fojas trescientos trece, del volumen seiscientos cuarenta y cuatro, en el Libro Tercero, en la que se reformaron los artículos primero, párrafo primero e incisos n y ñ; dos, cuatro, inciso primero, cinco, veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve de los estatutos sociales, cambiando su denominación por "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA.- 18.- La número ciento dieciocho mil ciento treinta y uno, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta, ante el entonces notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, con el número doscientos setenta, fojas trescientos noventa y ocho, volumen setecientos cincuenta y cuatro, libro tercero, en la que se reformaron los artículos diecinueve, veintisiete, inciso sexto, treinta y tres, inciso primero y tercero y treinta y cinco de los estatutos sociales.- 19.- La número ciento sesenta y cinco mil ciento diez, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el tomo tercero, con el número trescientos veinticuatro, a fojas trescientos noventa y cuatro, del volumen mil cuarenta y siete, en la que se aumentó el capital social de "La Nacional, Compañía de Seguros", Sociedad Anónima, en la suma de: SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y reformados al efecto los artículos séptimo, décimo noveno, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo quinto.- 20.- La número ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha nueve



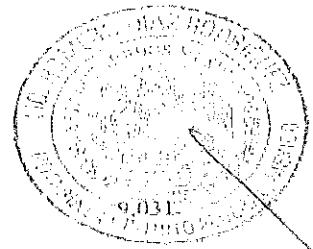
de enero de mil novecientos ochenta y uno, ante el entonces notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número cinco mil novecientos sesenta y ocho, el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, se aumentó el capital social de "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de: CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la de: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto los artículos séptimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto y cuatragésimo de los estatutos sociales. 21.- La número doscientos un mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, ante el entonces notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL número CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se reformaron los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo cuarto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuatragésimo, cuatragésimo segundo, cuatragésimo tercero y cuatragésimo cuarto, de los estatutos sociales de "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA.- 22.- La número doscientos dieciséis mil novecientos treinta y uno, de once de abril de mil novecientos ochenta y cinco, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se AUMENTO DE CAPITAL de la Sociedad, a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.- 23.- La número doscientos veinte mil novecientos noventa y siete, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, ante el entonces Notario número Ochenta y siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, "LA NACIONAL", COMPAÑIA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social a la suma de: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales.- 24.- La número doscientos veinticuatro mil diez, de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, ante el entonces Notario número Diez del Distrito Federal,

Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó el capital social en la suma de: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de: UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto los artículos tercero, séptimo, noveno y cuadragésimo, de su escritura constitutiva. 25.- La número doscientos veintiocho mil quinientos setenta y tres, de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó el capital social en la suma de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva y se compulsaron los Estatutos Vigentes de la Sociedad.- 26.- La número ochenta y ocho mil ciento treinta y seis, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario número Cuatro del Distrito Federal, Licenciado don Homero Díaz Rodríguez, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social en la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijada en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo SEPTIMO de sus Estatutos Sociales.- 27.- La número doscientos treinta y siete mil quinientos noventa, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó el capital social en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva.- 28.- La número noventa y seis mil cuarenta y cinco, de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario número Cuatro del Distrito Federal, Licenciado don Homero Díaz Rodríguez, actuando como asociado en el protocolo del Notario número Cincuenta y Cuatro, inscrita en el Re-



gistro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social en la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva. 29.- La número doscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, EN EL FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se hizo constar la fusión por absorción de "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, y "SEGUROS LA PROVINCIAL, SOCIEDAD ANONIMA, la primera como fusionante, y la segunda como fusionada, y la primera cambió su denominación social por "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, amplió su objeto social, aumento su capital social autorizado en DOSCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo al capital pagado la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó los artículos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO Y VIGESIMO QUINTO de sus estatutos sociales.- 30.- La número doscientos cincuenta y siete mil noventa y tres, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, EN EL FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó el primer párrafo del Artículo Séptimo de sus estatutos sociales.- 31.- La número doscientos sesenta mil ochocientos dos, de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA aumentó su capital social pagado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, reformó el último párrafo de la fracción I del ARTICULO CUARTO, el penúltimo párrafo del ARTICULO QUINTO, el párrafo quinto, tercero y cuarto párrafos del inciso b) y el inciso g) y

se suprimió el último párrafo del inciso b) del ARTICULO SEPTIMO, se agregaron al final del ARTICULO NOVENO, diversos párrafos, se agregó al ARTICULO DECIMO QUINTO, la fracción VI, se reformó el primer párrafo del ARTICULO DECIMO SEPTIMO, se reformó el último párrafo del ARTICULO VIGESIMO, se reformaron los párrafos tercero y cuarto y se agregó un último párrafo al ARTICULO CUADRAGESIMO, se reformó el ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO y se reformó el ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO, de los estatutos sociales.- 32.- La número doscientos sesenta y tres mil ciento nueve, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario que autoriza, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA aumentó su capital social autorizado, a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó su capital social pagado en la suma de SETENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL; reformando al efecto el primer párrafo del ARTICULO SEPTIMO de los estatutos sociales. 33.- La número doscientos sesenta y tres mil ciento diez, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, licenciado don Tomás Lozano Molina, en la que "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, compulsó sus estatutos sociales.- 34.- La número doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó los incisos uno, dos y tres de la fracción uno y dos romano del artículo cuarto; suprimió los párrafos tercero y cuarto del artículo quinto, modificó el segundo y tercer párrafo de dicho artículo; modificó el inciso dos del tercer párrafo del artículo séptimo; modificó el cuarto párrafo del artículo séptimo; modificó el quinto párrafo y los incisos b) y h) del quinto párrafo del artículo séptimo y suprimió el último párrafo del artículo séptimo de sus estatutos sociales. 35. La número doscientos sesenta y siete mil setecientos nueve, de fecha doce de junio del dos mil, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó el ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO de sus estatutos sociales.- 36.- La número doscientos ochenta y un mil quinientos sesenta y siete, de fecha catorce de septiembre del dos mil uno, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, licencia-



do Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social pagado en la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, por lo que el capital social pagado de la sociedad se aumentó de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL a QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por DOSCIENTAS SEIS MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE ACCIONES ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal.- 37.- La número once mil doscientos cincuenta y ocho, de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, ante el Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, se escindió parcialmente, reduciendo su capital social pagado en DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, surgiendo como escindida "GNP PENSIONES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando el párrafo primero del artículo séptimo de sus Estatutos Sociales.- 38.- La número mil quinientos cuarenta y uno, de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, ante la Notario número Doscientos Veintitrés del Distrito Federal, Licenciada Rosamaria López Lugo, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó el inciso f) del numeral tres de la fracción I del artículo cuarto; el artículo séptimo, a partir del párrafo tercero, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo noveno; los artículos décimo, décimo segundo; adicionó un segundo párrafo al artículo décimo tercero, corriéndose en su orden los demás párrafos; reformó el artículo décimo cuarto; adicionó un segundo párrafo al artículo décimo sexto; reformó los artículos décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto; convirtió en fracción primera el texto vigente del artículo vigésimo séptimo; reformó los numerales uno, dos y tres de dicha fracción I; adicionó un numeral diez a dicha fracción I y adicionó una fracción II al referido artículo vigésimo séptimo; reformó el artículo trigésimo primero; adicionó párrafos al final del artículo trigésimo tercero; reformó el artículo trigésimo cuarto; modificó el tercer párrafo del artículo cuadragésimo; modificó el título del capítulo sexto; reformó los artículos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y adicionó los artículos cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno a sus estatuto sociales.- 39.- La número doscientos ochenta y cinco mil

ciento sesenta y seis, de fecha veintitres de enero del año dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, pendiente de ser inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal... en la que "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó los dos últimos párrafos del artículo noveno, suprimió el inciso c) del numeral dos de la fracción primera del artículo cuarto, y reformó el numeral dos y el último párrafo de la fracción primera del mismo artículo cuarto. DE LAS ESCRITURAS ANTES MENCIONADAS relaciono como ESTATUTOS VIGENTES los siguientes:

"-----E S T A T U T O S-----"
 "-----CAPITULO PRIMERO-----"

DE LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD.

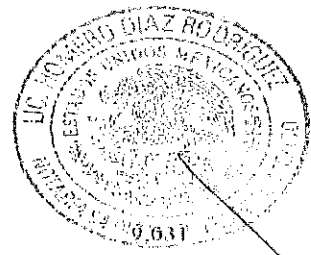
ARTICULO PRIMERO. "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", es una Sociedad Anónima Mexicana, constituida por suscripción pública, bajo la denominación de "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA", SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con los artículos ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, y ciento setenta y cuatro del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, según acta número sesenta y cuatro, de veintinueve de noviembre de mil novecientos uno, protocolizada ante el notario don Francisco Díez de Bonilla e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento sesenta y dos, volumen dieciocho, libro tres romano, de la Sección de Comercio (hoy FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO).

ARTICULO SEGUNDO. La sociedad se denominará "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", denominación a la que se agregarán las palabras "SOCIEDAD ANONIMA", o de las iniciales "S.A."

ARTICULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, sin que ello impida fijar domicilios convencionales en los contratos que celebre, ni establecer, cambiar de ubicación o clausurar sucursales, u oficinas en el País o en el extranjero, con los requisitos que exige la ley.

ARTICULO CUARTO. Objeto de la Sociedad.

1.- "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.", es una sociedad anónima organizada conforme a las leyes mexicanas que tiene por objeto actuar como institución de Seguros realizando las siguientes operaciones para las que está facultada por la autorización otorgada por el Gobierno Federal de



los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:-----

- 1. Vida.-----
- 2. Accidentes y enfermedades, en los ramos siguientes:-----
 - a). Accidentes Personales, y-----
 - b). Gastos médicos.-----
- 3. Daños en los ramos siguientes:-----
 - a). Responsabilidad Civil y riesgos Profesionales.-----
 - b). Marítimo y Transportes.-----
 - c). Incendio.-----
 - d). Agrícola y de animales.-----
 - e). Automóviles.-----
 - f). Crédito.-----
 - g). Diveros.-----
 - h). Terremoto y otros riesgos catastróficos.-----
 - i). Reafianzamiento.-----

También podrá practicar el reaseguro en las operaciones y ramos autorizados y actuar como institución fiduciaria en fideicomisos de administración, en los términos señalados en los Artículos 34 fracción IV y 35 fracción XVI Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en fideicomisos de garantía, en los términos del Artículo 399, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

II. La Sociedad podrá celebrar todas aquellas operaciones de carácter civil o mercantil, que la legislación actual o la que en lo futuro se dicte, permita a las instituciones de seguros, aunque recaigan sobre bienes inmuebles; así como realizar los actos y celebrar los contratos convenientes o necesarios para el cumplimiento de los objetos de la Sociedad.-----

----- ARTICULO QUINTO.-----

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.-----

"En ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras".-----

"Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción II, numeral 1, del Ar-

título 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán adquirir acciones representativas del capital de la institución.

La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo".

"A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativa del capital de la Sociedad, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la Sociedad".

----- ARTICULO SEXTO.-----
La duración de la Sociedad será indefinida.

-----CAPITULO SEGUNDO.-----

-----DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.-----

----- ARTICULO SEPTIMO.-----

El capital social es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y estará representado por CUATROCIENTOS MILLONES de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal. Parte de las acciones podrán estar en la Tesorería de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ponerlas en circulación en una o varias partidas, cuando lo considere oportuno, mediante la capitalización de fondos libres de la Sociedad o contra el pago que el propio Consejo señale. En su caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se decrete prima para poner en circulación acciones de Tesorería mediante la capitalización de fondos libres, el importe de la primera deberá cargarse también a dichos fondos libres.

-----CAPITULO TERCERO.-----

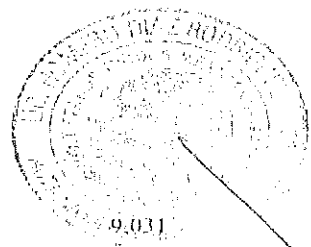
-----DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.-----

----- ARTICULO DECIMO.-----

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, debiendo reunirse unas y otras en el domicilio social.

En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse los asuntos a que se refiere el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Decimoquinto de estos Estatutos; así como señalar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, debiéndose apegar a lo dispuesto por el Artículo 14 Bis 3, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

La Asamblea General Ordinaria será convocada por Consejo de Administración o el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar se convoque a una Asamblea General Ordinaria, en los términos previstos en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Será Extraordinaria la Asamblea que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente el Consejo de Administración o el Comisario, o lo pidan por escrito accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social suscrito, expresando en la petición los asuntos que deban tratarse en la Asamblea, en los términos previstos en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se reunirán también a petición de los accionistas o del Comisario, en los términos de los Artículos 166, fracción VI y 185, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la fracción VI del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Para tener derecho a asistir a las Asambleas los accionistas deberán solicitar de la Secretaría de la Sociedad, una tarjeta de entrada en la que consten el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.

Las tarjetas se expedirán a cambio de las acciones que deposite el accionista, a más tardar la víspera del día en que ha de celebrarse la Asamblea.

Las acciones serán devueltas a su propietario, después de celebrada la Asamblea a cambio de la tarjeta, también podrán los accionistas depositar sus acciones en un Banco de la República o del extranjero y entonces en vez de las acciones entregarán a la Secretaría el certificado expedido por el Banco y a cambio de este documento recibirán las tarjetas de entrada.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios acreditados con simple carta poder.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La convocatoria para la Asamblea General de Accionistas será hecha por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social con 15 (quince) días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, debiendo contener el aviso en todo caso, el Orden del Día, en la que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a la deliberación e impliquen resolución de la misma, la hora y lugar de la reunión, en la inteligencia que durante todo este tiempo deberá estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, en forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de

los puntos del Orden del Día, incluyendo, en su caso, el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Durante dicho plazo estarán a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la Sociedad, los formularios de poder que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 14 Bis 3, fracción VI, inciso (c) de la Ley del Mercado de Valores, para la representación de los accionistas en la Asamblea respectiva.--

----- ARTICULO DECIMO TERCERO.-----

Para que en virtud de primera convocatoria se tenga por legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria, será necesario que en ella esté representada la mitad más una del número de acciones en que está dividido el capital pagado y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por simple mayoría de votos de los presentes.-----

Instalada legalmente una Asamblea, a petición de los accionistas que representen el 10% (diez por ciento) de las acciones representadas en la Asamblea, se podrá aplazar la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados para dentro de 3 (tres) días y sin necesidad de una nueva convocatoria. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.-----

Si no hubiere quórum se convocará para otra Asamblea que se verificará dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada para la primera Asamblea y la Convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación, con la anticipación de cinco días cuando menos; en la convocatoria se hará constar que no pudo celebrarse la Asamblea a virtud de la primera convocatoria por falta de quórum.-----

La Asamblea reunida por segunda convocatoria se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de acciones que en ella estén representadas y tomará sus decisiones a simple mayoría de votos de los presentes.-----

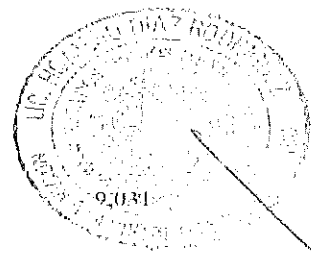
----- ARTICULO DECIMO QUINTO.-----

La Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto:-----

I.- Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social anterior y en general el estado de los negocios de la sociedad por medio de:-----

a).- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las principales políticas seguidas por los administradores y en su caso, sobre los principales proyectos existentes.-----

b).- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la



- información financiera.-----
- c).- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.-----
 - d).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.-----
 - e).- Un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante el ejercicio.-----
 - f).- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaécidos durante el ejercicio.-----
 - g).- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar las informaciones que suministren los estados anteriores.-----
- II.- Dar a conocer el informe de los Comisarios.-----
- III.- Acordar la distribución de las utilidades, la creación de fondos de reserva con fines determinados o de simple previsión y tomar las demás resoluciones que se juzquen convenientes en relación con la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas.-----
- IV.- Nombrar a los Consejeros y Comisarios y fijarles sus respectivas remuneraciones, con cargo a los gastos generales.-----
- V.- Resolver sobre los demás asuntos incluidos en la convocatoria.-----
- VI.- La creación de la Reserva para Adquisición de Acciones así como señalar el monto de la misma y del capital social que pueda afectarse para la compra de acciones propias, siempre y cuando la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad.-----

ARTICULO DECIMO SEXTO.-----

Una vez instalada la Asamblea, si no pudiera a juicio de la misma por falta de tiempo o por cualquiera otra causa, resolver todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse la sesión para proseguirla en otro o en otros días sin necesidad de nueva convocatoria, pero la orden del día deberá concluirse en un plazo de quince días.-----

Los accionistas que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales llenando los requisitos que señala el Artículo Doscientos Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el Artículo Doscientos Dos de dicho ordenamiento legal.-----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-----

Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración; a falta de éste, uno de los vicepresidentes en el orden de sus nombramientos; a falta de estos alguno de los miembros del Consejo de Administración, en el orden de su elección; y a falta de todos los mencionados, la persona que designe al efecto la Asamblea. El Presidente de la Asamblea

tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente designará dos escrutadores, quienes en los términos de la fracción III del Artículo Veintinueve de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán examinar si están debidamente conferidos los poderes de los accionistas que no concurren en persona; si las personerías de los representantes legales están debidamente comprobadas y cerciorarse del carácter con el que se concurre a las Asambleas; de que se precise el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones representadas con el número de acciones que a cada accionista corresponda; y de que se exhiba en su caso, el certificado de tenencia accionaria respectivo.

Y por último establecer cual es la asistencia, previo cotejo entre las tarjetas e entrada, el libro de registro de accionistas y la lista correspondiente.

Informarán sobre todo ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Las votaciones serán económicas, a menos que tres o mas accionistas pidan que sean nominales o por cédulas. Cada acción dará derecho a un voto.

-CAPITULO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

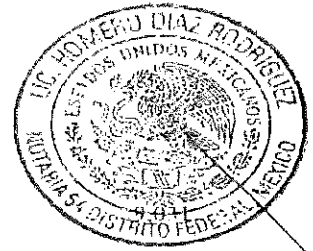
ARTICULO DECIMO NOVENO.

La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a los integrantes del Consejo de Administración, cuyo número de Consejeros Propietarios no podrá ser inferior a 5 (cinco) ni superior a 15 (quince), según determine la propia Asamblea, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) serán Consejeros Independientes. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos, designará a los Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes.

Los Consejeros podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, durarán en su encargo un año o bien hasta que los nuevos Consejeros nombrados tomen posesión de su cargo, y podrán ser reelectos indefinidamente.

Para ser miembro del Consejo de Administración, no será necesario ser accionista de la Sociedad.

Salvo autorización expresa de la Asamblea Ordinaria respectiva, el cargo



de miembros del Consejo de Administración, no deberá ser ocupado por personas que sean miembros del Consejo de Administración, Comisario o Directivos de otras instituciones de seguros.

ARTICULO VIGESIMO.

Los Consejeros serán designados por la Asamblea a simple mayoría de votos; pero todo accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital pagado, tendrá derecho a nombrar uno de los miembros propietarios del Consejo de Administración y a su suplente.

Este derecho lo ejercerán cada año en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por lo que los Consejeros así designados, durarán en funciones, solamente un año, pudiendo ser reelectos, mientras el grupo que los designe conserve la proporción del capital antes mencionado.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos Consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo Treinta y Uno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

Los suplentes entrarán en ejercicio en el orden que resuelva el Consejo de Administración al faltar los propietarios, salvo que se trate de la falta de un Consejero designado por la minoría, el que sólo podrá ser suplido por su propio suplente, quien a su vez, sólo podrá suplir a su propietario. En caso de falta de Consejeros Propietarios y Suplentes, si los miembros presentes del Consejo constituyen quórum, podrán designar sustitutos que entrarán en funciones hasta que se presenten los titulares o se nombren nuevos Consejeros por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Si los miembros presentes del Consejo no constituyen quórum la designación de los consejeros sustitutos será hecha por el comisario en los términos del artículo ciento cincuenta y cinco, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

Anualmente los Consejeros designados nombrarán de entre los miembros del Consejo, al Presidente del Consejo de Administración. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Consejero Propietario designado por mayoría de votos de los demás Consejeros.

El Consejo de Administración designará a un Secretario que podrá no ser Consejero, y también podrán nombrar a un Presidente Ejecutivo de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

El Consejo de Administración podrá funcionar siempre que se encuentre el cincuenta y uno por ciento de los Consejeros, de los cuales por lo menos

uno deberá ser Consejero Independiente; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo, o en su caso, el que presida la junta, tendrá en caso de empate voto de calidad. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda información que le sea solicitada al amparo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Los nombramientos de Consejeros y Contralor Normativo de la Sociedad se sujetarán a lo siguiente:

- 1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.
- 2.- El Contralor Normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán, residir en el territorio nacional.
3. En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad:
 - a) Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de Administración.
 - b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos Consejeros.
 - c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de seguros de que se trate.
 - d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
 - e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.
 - f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros.
 - g) Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas.
 - h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Co-



misión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

i) Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de seguros o de una sociedad controladora de una institución de seguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas, en los términos establecidos en la fracción II Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades.

4.- Los Consejeros Independientes, así como los controladores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean:

a) Empleados o funcionarios de la institución en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieran ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior. Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la institución.

b) Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la institución, tengan poder de mando sobre los funcionarios de la misma. Los accionistas no podrán ser controlador normativo de la institución.

c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las percepciones que aquéllas reciban de éstas representen el 10% o más de sus ingresos.

d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución. Se considerará que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.

e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución. Se considerarán donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total

de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

f) Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un funcionario de alto nivel de la institución.

g) Cónyuges o concubinos, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) del numeral 3 de la fracción VII Bis del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b) y h) del numeral 3 de la misma fracción anterior.

h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación.

i) Agentes, apoderados de agentes persona moral o ajustadores.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

Los miembros del Consejo de Administración, garantizarán su manejo con prenda de la cantidad de cincuenta mil pesos, moneda nacional, o con fianza por la misma cantidad, sin embargo la Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá aumentar el monto de dicha garantía.

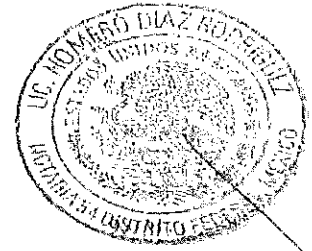
La garantía no se cancelará sino cuando el Consejero haya dejado de serlo y la Asamblea haya aprobado las cuentas correspondientes el período de su gestión.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

I.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado a petición del Presidente del Consejo, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Los Consejeros y Comisarios serán citados a las sesiones del Consejo mediante convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario con no menos de 3 (tres) días de anticipación.

II.- La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que serán designados por la Asamblea de Accionistas.

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado y sesionará cuando así lo requiera el Presidente o cualesquiera dos de sus miembros. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y tendrán voz, pero sin voto. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia cuando menos, de la mayoría de sus miembros. Las



resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que se otorgan al Consejo de Administración excepto las previstas exclusivamente para dicho Consejo. El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración. El Comité Ejecutivo no podrá a su vez delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento el Presidente estará facultado para ejecutarlas.

El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente y al menos en forma anual al Consejo de Administración de los acuerdos que tomé o cuando a juicio del propio Comité Ejecutivo se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad.

De cada Sesión del Comité Ejecutivo se levantará un acta que podrá ser transcrita en un libro especial; en el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas, firmando dichas actas quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

III. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría, el cual se integrará por miembros del Consejo, de los cuales el presidente y la mayoría de ellos deberán ser Consejeros Independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración. Además, el reporte anual del Comité de Auditoría se presentará a la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas;
- b) Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso g) del Vigésimo Séptimo de estos Estatutos;
- c) Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso g) del Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos; y

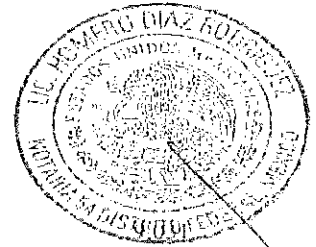
IV. Los Comités a que se refiere este artículo se apegarán a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

De cada sesión del Consejo, se levantará acta en la que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán el Presidente y el Secretario. Las copias certificadas o extractos de las actas del Consejo que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por cualquiera de dichos funcionarios.

----- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-----

- 1.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:-----
- 1.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder mas amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, párrafo segundo del Código Civil Federal, supletorio en materia de comercio, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados;
 2. Ejercitar actos de dominio respecto a los negocios y bienes sociales en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados;-----
 - 3.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y del municipio, federales o de los estados, así como antes (así) las autoridades del trabajo y de cualesquiera otra índole, o ante árbitros o arbitradores con el poder mas amplio, con toda clase de facultades generales y las especiales que requieran mención expresa, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados; incluso las de articular y absolver posiciones, formular querrelas, coadyuvar con el Ministerio Público, exigir la reparación del daño, otorgar perdón y desistirse de cualesquiera juicios o recursos civiles o penales y del amparo;
 - 4.- Otorgar, suscribir y avalar títulos de crédito a nombre de la Sociedad, aportar bienes muebles e inmuebles de la Sociedad a otras Compañías, y suscribir acciones y tomar participaciones o partes de interés en otras empresas;-----
 - 5.- Crear y remover los Comités o Comisiones que considere convenientes, fijándoles sus atribuciones, las que podrá ampliar o restringir;-----
 - 6.- Nombrar y remover al Director General, crear y remover los cargos ejecutivos que considere convenientes, asignándoles sus facultades y remuneraciones.-----
 - 7.- Otorgar los poderes generales y los especiales que considere convenientes.-----
 - 8.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y delegar sus facultades en alguno o algunos de sus miembros, en el Director General o en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale;-----
 9. En general, llevar a cabo toda clase de actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto social, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos estatutos a la Asamblea.-



10.- Resolver acerca de la adquisición de acciones propias en los términos del Artículo Séptimo y designar a la persona o personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias; en la inteligencia de que no les será aplicable a los miembros del Consejo de Administración lo dispuesto en el Artículo Ciento Treinta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

11.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones delegables:

1.- La definición y aprobación de:

a) Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.

b) Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;

c) La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del Director General, al propio Consejo de Administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho Consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos y reaseguro.

Los Consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

d) La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, y

e) El nombramiento del Contralor Normativo de la Institución.

2.- La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes presentes:

a) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses; ---
 b) La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la Asamblea de Accionistas. Se consideran personas relacionadas las que se indican en el numeral 2 de la fracción II del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-----

Los miembros del Consejo de Administración percibirán como retribución las cantidades que resuelva cada año la Asamblea Ordinaria de Accionistas. -----

Estos honorarios se cargarán a gastos generales y se distribuirán entre los Consejeros propietarios o suplentes, según lo decida el Consejo de Administración.-----

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-----

Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo, cuidar de que se cumplan fielmente estos Estatutos y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo.-----

ARTICULO TRIGESIMO.-----

El Presidente en sus faltas temporales o definitivas, será sustituido por el primero o segundo vicepresidente respectivamente y a falta de éstos, por uno de los consejeros en el orden que el Consejo designe.-----

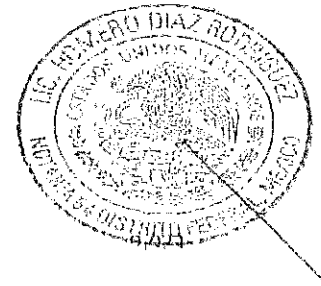
ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-----

La Institución contará con un Contralor Normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable a la Sociedad, que deberá ser nombrado por el Consejo de Administración, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes.-----

El Contralor Normativo reportará únicamente al Consejo de Administración, no estando subordinado a ningún otro órgano social o funcionario de la Sociedad. -----

El Contralor Normativo realizará las siguientes funciones:-----

- I.- Proponer al Consejo de Administración de la Institución la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;-----
- II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, y, en su caso los informes del Comisario, para su conocimiento y análisis;-----
- III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la Institución en términos de lo previsto en los Artículos 74 y 74 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;-----
- IV.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrec-



ción de la Institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el Artículo 74 Bis 2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;-----

V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, y-----

VI.- Informar al Consejo de Administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al Director General, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el Artículo 74 Bis 2 antes mencionado.-----

El Contralor Normativo deberá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités a los que se refiere la fracción I, inciso 3) del Artículo 29 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, participando con voz, pero sin voto.--

Las funciones del Contralor Normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y a los auditores externos de la institución de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.-----

El Contralor Normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-----

El Consejo de Administración determinará la garantía que deban otorgar los funcionarios de la Institución.-----

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-----

Son facultades y obligaciones del Director General:-----

- 1.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Compañía asignándoles sus títulos, atribuciones y remuneraciones.-----
- 2.- Representar a la Sociedad con las facultades que otorgan los poderes generales para administración y para pleitos y cobranzas en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, y las demás facultades que conforme al inciso sexto del artículo veintisiete de estos estatutos, le confiere el Consejo de Administración.-----
- 3.- Rendir a las autoridades que correspondan los informes y la documentación que requieran de acuerdo con la Ley o cualquier otra disposición legal.-----
- 4.- Ejecutar las resoluciones del Consejo.-----

Los actos del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de seguros de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

El Director General deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y en general la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.

El Director General deberá, en todos los casos, proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones.

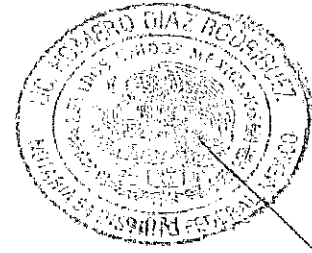
El nombramiento de Director General de la institución de seguros o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes:--

- a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.
- c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) del numeral 3 de la fracción VII Bis del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del Director General o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en este Artículo, excepto lo indicado en el inciso b), deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionan con las funciones que les sean asignadas.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.

La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de un Comisario electo por la Asamblea General de Accionistas, quien durará en su encargo un año, desempeñándolo hasta que el nuevamente nombrado tome posesión de su cargo; podrá ser reelecto para periodos subsecuentes y tendrá las facultades y obligaciones que señala el Artículo Ciento Sesenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo 14 Bis 3, fracción



IV, inciso (E) de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea podrá también nombrar un Comisario Suplente. Los titulares de acciones que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social tendrán derecho a designar un Comisario y sólo podrá revocarse su nombramiento cuando se revoque el de los demás Comisarios, conforme a lo previsto en el Artículo 14 Bis 3, fracción III de la Ley del Mercado de Valores. ---

No podrán ser Comisarios Propietarios o Suplentes de la Institución. ---

I. Sus Directores Generales o equivalentes;-----

II. Los miembros de su Consejo de Administración, Propietarios o Suplentes;-----

III. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro o de cualquier otro intermediario financiero;-----

IV. Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen la institución de seguros o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma; y-----

V. Los auditores contables y actuariales externos de la Institución.---

El nombramiento de Comisarios solo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción VII Bis-1 del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y no tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) al f) del numeral 3 de la fracción VII Bis del mismo Artículo 29 de la mencionada Ley.-----

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.-----

El o los comisarios, en su caso, durarán en su encargo un año, pero continuarán desempeñándolo hasta que sean nombrados y tomen posesión de sus puestos quienes deban substituirlos.-----

El o los Comisarios podrán ser reelectos.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.-----

El o los comisarios, en su caso, para entrar en funciones, deberán otorgar las mismas garantías que se piden para los miembros del Consejo de Administración. La garantía no será cancelada sino cuando el o los comisarios hayan dejado de serlo y la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.-----

DOS.- Por escritura número doscientos ochenta y ocho mil doscientos seis, de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "GRUPO NACIONAL PROVIN-

CIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó sus Estatutos Sociales, adicionando un párrafo al final del ARTÍCULO SÉPTIMO, reformó el párrafo tercero y siguientes del ARTÍCULO NOVENO, reformó las fracciones dos y seis romano del ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, reformó los incisos b) y c), adicionó un inciso d) a la fracción tres romano del ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO, y adicionó un inciso f) al numeral uno de la fracción dos romano del Artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales.

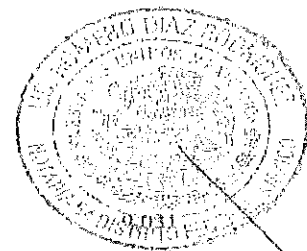
--- TRES.- ACTA A PROTOCOLIZAR.- El compareciente me exhibe el libro de Actas de Asambleas de la sociedad, con fojas utilizables de la uno frente a la ciento noventa y dos vuelta, en el cual a fojas de la veinte vuelta a la veintidós frente obra el Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día trece de diciembre del año dos mil seis, para su protocolización, así como su anexo consistente en los estatutos sociales, y que son del tenor literal siguiente:

----- GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A. -----
 -----ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE ACCIONISTAS -----
 -----A C T A -----

--- El 13 de diciembre de 2006 a las 11:30 horas, se reunieron en México, D.F., domicilio de Grupo Nacional Provincial, S. A., los accionistas que aparecen en la lista de asistencia que, firmada por los concurrentes, se agrega al apéndice de esta acta, con objeto de celebrar la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas a que fueron citados por convocatoria publicada en los periódicos "El Economista" y "El Financiero" del día lunes 27 de noviembre del año en curso. Se agrega un ejemplar de dichos avisos al apéndice de esta acta.

--- En ausencia del Presidente del Consejo, por acuerdo de los asistentes presidió la Asamblea el Consejero Lic. Rafael Mac Gregor. También estuvieron presentes el Secretario del Consejo, Lic. Abdón Hernández Esparza, y el Comisario, C.P. Guillermo Babatz, quienes desempeñaron sus respectivas funciones y el Director General, Don Alejandro Baillères.

--- El Presidente nombró escrutadores a los señores Juan Manuel Cristerina y Miguel Castro, quienes habiendo cotejado los pases de admisión a la Asamblea expedidos por la Secretaría de la Sociedad y los poderes exhibidos por los asistentes con la Lista de Asistencia preparada por la propia Secretaría certificaron que estaban representadas 202'013,223 acciones de las 224'120,981 acciones suscritas, pagadas y en circulación, como aparece en la Lista de Asistencia que, firmada por el Secretario para su identificación, junto con la certificación de los escrutadores se agregan al apéndice de la presente acta; o sea, que está representado el 90.14% de las acciones emitidas y en circulación a la fecha.



El Secretario hace constar en la presente acta que los escrutadores han informado a esta Asamblea que los accionistas o sus representantes cumplieron con los requisitos establecidos en la fracción III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para poder concurrir a las Asambleas; y que se cumplió con lo dispuesto en la fracción III del Artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.

En vista del resultado del cómputo de los escrutadores, el Presidente declaró que había quórum para la Asamblea Extraordinaria y Ordinaria, la declaró legalmente instalada y abrió la sesión.

Por instrucciones del Presidente, el Secretario dio lectura a la Orden del Día, la cual se transcribe a continuación:

-----ORDEN DEL DIA-----

-----DE LA EXTRAORDINARIA-----

1. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta para reformar los Estatutos Sociales de la Sociedad, a fin de adecuarlos a la nueva Ley del Mercado de Valores.

2. Designación de Delegados Especiales de la Asamblea.

-----DE LA ORDINARIA-----

1. Designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración.

2. Nombramiento de Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.

3. Nombramiento de Delegados Especiales de la Asamblea.

Los señores accionistas aprobaron por unanimidad de votos la declaratoria del Presidente y la Orden del Día propuesta para la Asamblea, la cual procedieron a desahogar en los siguientes términos.

-----DE LA EXTRAORDINARIA-----

1. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta para reformar los Estatutos Sociales, a fin de adecuarlos a la nueva Ley del Mercado de Valores.

Por indicación del Presidente, el Secretario presentó un resumen de los aspectos sobresalientes de las reformas a los Estatutos Sociales que propone el Consejo de Administración, a fin de adecuarlos a la nueva Ley del Mercado de Valores. Dichos estatutos fueron entregados a los asistentes al registrarse en la Lista de Asistencia. Un ejemplar del proyecto de estatutos reformados, firmado por el Secretario para identificación, se agrega al apéndice de la presente acta.

Por unanimidad de votos, se adoptaron las siguientes resoluciones:

"1.- La Asamblea aprueba el proyecto de Estatutos Sociales que se agregan al apéndice de la presente acta reformados a fin de adecuarlos a la nueva Ley del Mercado de Valores, incluyendo las reformas a los arti-

culos 10., 90., 100., 120., 150., 160., 180., 200., 210., 230., 250., 270., 330. Y 380., de los Estatutos Sociales."-----

--- "2.- Se autoriza de antemano, cualquier modificación que pudiera ordenar la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a la reforma estatutaria a la que se refiere la resolución anterior."-----

--- 2. **Nombramiento de Delegados.**-----

- - En desahogo de este punto de la Orden del Día, la Asamblea designó delegados de la Asamblea al Director General, Don Alejandro Baillères, y al Secretario del Consejo de Administración, Lic. Abdón Hernández Espanza, para que indistintamente cualquiera de ellos comparezca ante Notario Público para protocolizar las reformas estatutarias aprobadas por esta Asamblea e inscribir la escritura pública correspondiente en el Registro Público de Comercio.-----

-----DE LA ORDINARIA-----

---- 1. **Designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración.**-----

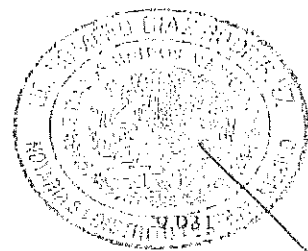
--- A petición del Presidente, el Secretario dio lectura a la proposición que formuló el mandatario de varios accionistas respecto de la integración del Consejo de Administración, que firmada por el Secretario se agrega al apéndice de la presente acta. El Secretario informó a la Asamblea que habiendo obtenido la información relevante de los señores Consejeros, se confirmó que los Consejeros Independientes cumplen con los requisitos que señala el Artículo 26 de la nueva Ley del Mercado de Valores para calificar como Independientes.-----

--- Acto seguido, la Asamblea, por unanimidad de votos, adoptó las siguientes resoluciones:-----

--- "1. Se ratifica que el Consejo de Administración esté integrado por catorce Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes.-----

--- "2. Se ratifica que el Consejo quede integrado como sigue:-----

- | Propietarios----- | -----Suplentes----- |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Lic. Alberto Baillères----- | Ing. Jaime Lomelin----- |
| 2. Don José Luis Simón----- | C.P. Ernesto Vega----- |
| 3. Don Max Michel----- | Lic. Tomás Lozano----- |
| 4. Lic. E. Guillermo Salas----- | Ing. Raúl Obregón----- |
| 5. C.P. Carlos Orozco----- | Don Luis A. Agullar----- |
| 6. Lic. Norberto Domínguez----- | Don Francisco Aspiazu----- |
| 7. Don Raúl Baillères Guaj----- | Lic. Eduardo Silva----- |
| 8. Ing. Juan Bordes----- | Don Jorge Berlie----- |
| 9. Dr. Arturo Fernández----- | Lic. Alejandro Paredes----- |
| 10. Don Claudio Salomón----- | Lic. Juan Ignacio Gil Antón----- |
| 11. Lic. Rafael Mac Gregor----- | Dr. Fernando Solís----- |
| 12. Don Alejandro Baillères Guaj----- | Don Ricardo Acevo----- |



13. Lic. Dolores Martin Don Carlos Zozaya
14. Ing. Andreas Raczyński Act. Rafael Fronjosá
en la inteligencia de que las faltas de los Consejeros Propietarios po-
drán ser suplidas por los Consejeros Suplentes, en la forma antes indi-
cada.

--- "3. Se ratifica la calificación como Consejeros Independientes de
los señores Consejeros Propietarios José Luis Simón, Max Michel, E. Gui-
llermo Salas y Norberto Domínguez y los Consejeros Suplentes señores Er-
nesto Vega, Tomás Lozano, Raúl Obregón, Luis A. Aguilar y Francisco Az-
piazu."

--- Se hace constar que los Consejeros han aceptado con anterioridad su
nombramiento y que el veintiocho por ciento de los Consejeros Propieta-
rios y sus Suplentes son Consejeros Independientes.

--- 2. **Nombramiento de Presidente del Comité de Auditoria y Prácticas
Societarias.**

--- A petición del Presidente, el Secretario dio lectura a la proposi-
ción que se formuló en representación de varios accionistas respecto del
nombramiento del Presidente del Comité de Auditoria y Prácticas Societa-
rias, y que firmada por el Secretario se agrega al apéndice de la pre-
sente acta.

--- Sometida a votación, la Asamblea por mayoría de votos a favor,
adoptó la siguiente resolución:

--- "Se designa Presidente del Comité de Auditoria y Prácticas Societa-
rias al Consejero Independiente Sr. Don José Luis Simón."

--- 3. **Nombramiento de Delegados.**

Finalmente, por unanimidad de votos se designaron delegados de la Asam-
blea al Director General, Don Alejandro Baillères, y al Secretario del
Consejo de Administración, Lic. Abdón Hernández Esparza, para que indie-
tamente cualquiera de ellos comparezca ante Notario Público para pro-
tocolizar el acta de esta Asamblea.

--- Por último, tras breve receso para completar el proyecto de acta,
la Asamblea acordó por unanimidad de votos aprobar el acta para que sea
pasada al libro, firmada por el Presidente y el Secretario y protocoli-
zada ante Notario.

--- Desahogada la Orden del Día, se dio por terminada y se levantó la
sesión a las 11:55 horas.

LIC. RAFAEL MAC GREGOR.- Presidente.- LIC. ABDON HERNANDEZ E. Secreta-
rio."

--- **ESTATUTOS SOCIALES**

--- **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**

--- **CAPITULO PRIMERO**

--- DE LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD -----

--- ARTICULO PRIMERO. "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", es una Sociedad Anónima Bursátil, constituida por suscripción pública, bajo la denominación de "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA", SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con los artículos ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, y ciento setenta y cuatro del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, según Acta número setenta y cuatro, de veintinueve de noviembre de mil novecientos uno, protocolizada ante el notario don Francisco Díez de Bonilla e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, volumen dieciocho, libro tres romano, de la Sección de Comercio (hoy FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO). -----

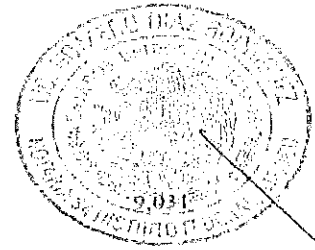
--- ARTICULO SEGUNDO. La sociedad se denominará "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", denominación a la que se agregarán las palabras "SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL", o de las iniciales "S.A.B.". -----

--- ARTICULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, sin que ello impida fijar domicilios convencionales en los contratos que celebre, ni establecer, cambiar de ubicación o clausurar sucursales, u oficinas en el País o en el extranjero, con los requisitos que exige la Ley. -----

--- ARTICULO CUARTO. Objeto de la Sociedad. -----

I.- "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.", es una sociedad anónima bursátil, constituida conforme a las leyes mexicanas que tiene por objeto actuar como Institución de Seguros realizando las siguientes operaciones para las que está facultada por la autorización otorgada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: -----

- 1.- Vida. -----
- 2.- Accidentes y enfermedades, en los ramos siguientes: -----
 - a) Accidentes Personales, y -----
 - b) Gastos médicos. -----
- 3.- Daños en los ramos siguientes: -----
 - a) Responsabilidad Civil y riesgos Profesionales. -----
 - b) Marítimo y Transportes. -----
 - c) Incendio. -----
 - d) Agrícola y de animales. -----
 - e) Automóviles. -----
 - f) Crédito. -----
 - g) Diversas. -----



h) Terremoto y otros riesgos catastróficos. -----
i) Reafianzamiento. -----
También podrá practicar el reaseguro en las operaciones y ramos autorizados y actuar como institución fiduciaria en fideicomisos de administración, en los términos señalados en los Artículos 34, fracción IV, y 35, fracción XVI Bis, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en fideicomisos de garantía, en los términos del Artículo 395, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----
II. La Sociedad podrá celebrar todas aquellas operaciones de carácter civil o mercantil, que la legislación actual o la que en lo futuro se dicte, permita a las instituciones de seguros, aunque recaigan sobre bienes inmuebles; así como realizar los actos y celebrar los contratos convenientes o necesarios para el cumplimiento de los objetos de la Sociedad. -----
ARTICULO QUINTO. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. -----
En ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras. -----
Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción II, numeral 1, del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán adquirir acciones representativas del capital de la institución. -----
La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo. -----
A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativa del capital de la Sociedad, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la Sociedad. -----
ARTICULO SEXTO. La duración de la Sociedad será indefinida. -----
CAPITULO SEGUNDO.
DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.
ARTICULO SEPTIMO. El capital social es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y estará representado por CUATROCIENTOS MILLONES de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal.

Parte de las acciones podrán estar en la Tesorería de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ponerlas en circulación en una o varias partidas, cuando lo considere oportuno, mediante la capitalización de fondos libres de la Sociedad o contra el pago que el propio Consejo señale. En su caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se decreta prima para poner en circulación acciones de Tesorería mediante la capitalización de fondos libres, el importe de la primera deberá cargarse también a dichos fondos libres.-----

--- El monto de las primas que reciba la sociedad por las acciones de Tesorería, que se pongan en circulación o por la emisión de nuevas acciones, se aplicará a la reserva especial por pago de primas.-----

--- No podrán participar en el capital pagado de la Sociedad directamente o a través de interpósita persona:-----

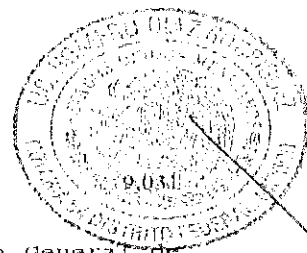
--- Instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio.-----

--- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

--- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de instituciones de seguros y de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en la citada Ley.---

--- Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de seguros, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II, punto 1 del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

--- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se entenderá que se obtiene el control de una institución de seguros cuando se adquiera el treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social pagado



de la propia institución, se tenga el control de la Asamblea General de Accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de seguros de que se trate. ---

--- Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de seguros estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en la fracción II del Artículo 29 y en las fracciones III y IV del Artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. ---

--- Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte. ---

--- Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades. ---

--- Las subsidiarias de la Sociedad no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria. ---

--- ARTICULO OCTAVO. Para la suscripción de las acciones de Tesorería emitidas conforme al artículo séptimo que hayan de ser pagadas en efectivo, los accionistas tendrán un derecho preferente, en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea. ---

--- El mismo derecho tendrán los accionistas para suscribir las nuevas acciones que la Sociedad acuerde emitir ulteriormente, siempre que tales nuevas acciones hayan de ser pagadas en efectivo. ---

--- Las acciones de Tesorería que se pongan en circulación mediante la capitalización de fondos libres, serán distribuidas entre los accionistas en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea. ---

--- La venta de las acciones ya emitidas conforme al artículo séptimo, o la emisión de nuevas acciones que llegue a ser acordada en los términos de estos Estatutos, se hará saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará por una sola vez en un diario de los de mayor circu-

lación en la Ciudad de México, dándose a conocer el lugar de la suscripción, el valor de las acciones ofrecidas, así como el plazo señalado por el Consejo de Administración, que no será inferior a quince ni superior a treinta días, para que dentro de él los accionistas ejerciten su derecho de preferencia. -----

--- Pasado el plazo que para el ejercicio del derecho preferente que se concede a los accionistas, las acciones que no hayan sido suscritas en virtud de tal derecho preferente, podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración para su suscripción. -----

--- ARTICULO NOVENO. Los títulos de las acciones contendrán las menciones que previenen el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto su Fracción cinco y el cinco de estos Estatutos. -----

--- Serán firmados por dos Consejeros en forma autógrafa o en facsimil, en los términos de la fracción octava del mencionado precepto de la Ley de Sociedades. -----

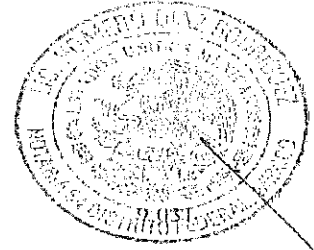
--- El Consejo de Administración queda facultado para determinar el número de acciones que deba amparar cada título. -----

--- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo y el Artículo Ciento Treinta y Cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos que establece el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de la Bolsa de Valores, al precio corriente en el mercado, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en cuyo supuesto podrán mantenerse en tenencia propia por la Sociedad o bien con cargo al capital social, caso en el que se convertirán en acciones no suscritas que se conservarán en tesorería y no se requerirá resolución de Asamblea de Accionistas. -----

--- En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas en las Asambleas de Accionistas de cualquier clase. --- - -

--- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. El Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias. -----

--- Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería a que se refiere este artículo estatutario, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para



este último caso, el aumento del capital social correspondiente, requiere resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación. -----

--- En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que se coticen. La compra y colocación de acciones previstas en este artículo estatutario, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores". -----

--- Las disminuciones y aumentos de capital social derivados de la compra y colocación de acciones, en los términos de este artículo no requerirán resolución de Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración. -----

--- Para el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por la solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la Sociedad realizará una oferta pública de compra de acciones, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que de ella emanen. -----

CAPITULO TERCERO.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

--- ARTICULO DECIMO. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o Extraordinarias, debiendo reunirse unas y otras en el domicilio social. -----

-- En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse los asuntos a que se refiere el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Decimoquinto de estos Estatutos; así como señalar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, debiéndose apegar a lo dispuesto por el Artículo 56, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- La Asamblea General Ordinaria será convocada por Consejo de Administración o el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar se convoque a una Asamblea General Ordinaria, en los términos previstos en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- Será Extraordinaria la Asamblea que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 de la Ley General de Socie-

dades Mercantiles, cuando lo juzgue necesario o conveniente el Consejo de Administración o el Comisario, o lo pidan por escrito accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social suscrito, expresando en la petición los asuntos que deban tratarse en la Asamblea, en los términos previstos en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se reunirán también a petición de los accionistas o del Comisario, en los términos de los Artículos 166, fracción VI, y 185, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la fracción VI del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

--- ARTICULO DECIMO PRIMERO. Para tener derecho a asistir a las Asambleas los accionistas deberán solicitar de la Secretaría de la Sociedad, una tarjeta de entrada en la que consten el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. -----

--- Las tarjetas se expedirán a cambio de las acciones que deposite el accionista, a mas tardar la víspera del día en que ha de celebrarse la Asamblea. -----

--- Las acciones serán devueltas a su propietario, después de celebrada la Asamblea a cambio de la tarjeta, también podrán los accionistas depositar sus acciones en un Banco de la República o del extranjero y entonces en vez de las acciones entregarán a la Secretaría el certificado expedido por el Banco y a cambio de este documento recibirán las tarjetas de entrada. -----

--- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios acreditados con simple carta poder. -----

--- ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La convocatoria para la Asamblea General de Accionistas será hecha por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social con 15 (quince) días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, debiendo contener el aviso en todo caso, el Orden del Día, en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, la hora y lugar de la reunión, en la inteligencia que durante el citado término de 15 días deberá estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, en forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del Orden del Día, incluyendo, en su caso, el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Durante dicho plazo estarán a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la Sociedad, los formularios de po-



del que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 49, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, para la representación de los accionistas en la Asamblea respectiva.

--- ARTICULO DECIMO TERCERO. Para que en virtud de primera convocatoria se tenga por legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria, será necesario que en ella esté representada la mitad más una del número de acciones en que está dividido el capital pagado y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por simple mayoría de votos de los presentes.

--- Instalada legalmente una Asamblea, a petición de los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen el 10% (diez por ciento) del capital social, se podrá aplazar la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados para dentro de 3 (tres) días y sin necesidad de una nueva convocatoria. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

--- Si no hubiere quórum se convocará para otra Asamblea que se verificará dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada para la primera Asamblea y la Convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación, con la anticipación de cinco días cuando menos; en la convocatoria se hará constar que no pudo celebrarse la Asamblea a virtud de la primera convocatoria por falta de quórum.

--- La Asamblea reunida por segunda convocatoria se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de acciones que en ella estén representadas y tomará sus decisiones a simple mayoría de votos de los presentes.

--- ARTICULO DECIMO CUARTO. Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se considerarán legalmente instaladas si está representado, por lo menos, el ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto y sus resoluciones deberán tomarse, cuando menos con una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto; salvo que se trate de segunda convocatoria caso en el cual las resoluciones se adoptarán por lo menos con el voto del treinta por ciento del capital pagado con derecho a voto.

--- ARTICULO DECIMO QUINTO. La Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto:

--- 1.- Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social anterior y en general el estado de los negocios de la sociedad por medio de:

--- a).- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las principales políticas seguidas

por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

b).- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

c).- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

d).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

e).- Un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante el ejercicio.

f).- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

g).- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar las informaciones que suministren los estados anteriores.

II.- Dar a conocer el informe de los Comisarios y del Comité de Auditoría.

III.- Acordar la distribución de las utilidades, la creación de fondos de reserva con fines determinados o de simple previsión y tomar las demás resoluciones que se juzguen convenientes en relación con la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas.

IV.- Nombrar a los Consejeros y Comisarios y fijarles sus respectivas remuneraciones, con cargo a los gastos generales.

V.- Resolver sobre los demás asuntos incluidos en la convocatoria.

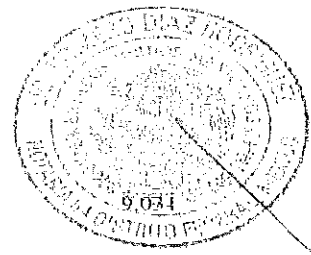
VI.- Señalar el monto del capital social que pueda afectarse para la compra de acciones propias, siempre y cuando la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad.

VII.- Calificar la calidad de independencia de los Consejeros Independientes y designar a los Presidentes de los Comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría.

VIII.- Aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por su característica puedan considerarse como una sola operación.

No podrá tratarse en las Asambleas Generales de Accionistas asuntos que no se hayan incluido en el Orden del Día correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Una vez instalada la Asamblea, si no pudiera a juicio de la misma por falta de tiempo o por cualquiera otra causa,



resolver todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse la sesión para proseguirla en otro o en otros días sin necesidad de nueva convocatoria, pero la orden del día deberá concluirse en un plazo de quince días.

--- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en su conjunto representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales sin que resulte aplicable el porcentaje que señala el Artículo Doscientos Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el Artículo Doscientos Dos de dicho ordenamiento legal.

--- ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración; a falta de éste, uno de los vicepresidentes en el orden de sus nombramientos; a falta de estos alguno de los miembros del Consejo de Administración, en el orden de su elección; y a falta de todos los mencionados, la persona que designe al efecto la Asamblea. El Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente designará dos escrutadores, quienes en los términos de la fracción III del Artículo Veintinueve de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán examinar si están debidamente conferidos los poderes de los accionistas que no concurren en persona; si las personerías de los representantes legales están debidamente comprobadas y cerciorarse del carácter con el que se concurre a las Asambleas; de que se precise el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones representadas con el número de acciones que a cada accionista corresponda; y de que se exhiba en su caso, el certificado de tenencia accionaria respectivo.

--- Y por último establecer cual es la asistencia, previo cotejo entre las tarjetas e entrada, el libro de registro de accionistas y la lista correspondiente.

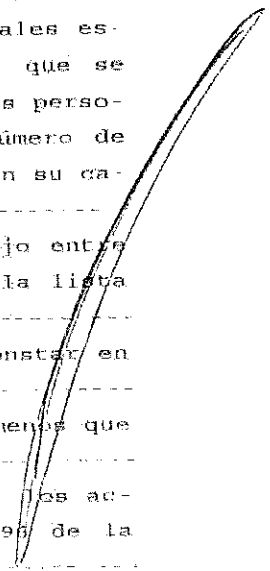
--- Informarán sobre todo ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

--- ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las votaciones serán económicas, a menos que tres o más accionistas pidan que sean nominales o por cédulas. Cada acción dará derecho a un voto, y al ejercerse sus derechos, los accionistas deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

-----CAPITULO CUARTO-----

-----DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD-----

--- ARTICULO DECIMO NOVENO. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La Asamblea General Ordinaria de



Accionistas designará a los integrantes del Consejo de Administración, cuyo número de Consejeros Propietarios no podrá ser inferior a 5 (cinco) ni superior a 15 (quince), según determine la propia Asamblea, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) serán Consejeros Independientes. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos, designará a los Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes.

--- Los Consejeros podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, durarán en su encargo un año o bien hasta que los nuevos Consejeros nombrados tomen posesión de su cargo, y podrán ser reelectos indefinidamente.

--- Para ser miembro del Consejo de Administración, no será necesario ser accionista de la Sociedad.

Salvo autorización expresa de la Asamblea Ordinaria respectiva, el cargo de miembros del Consejo de Administración, no deberá ser ocupado por personas que sean miembros del Consejo de Administración, Comisarios o Directivos de otras instituciones de seguros.

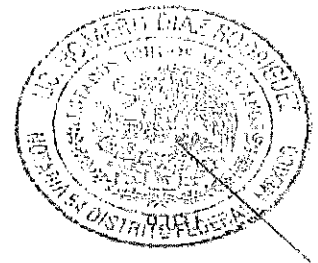
--- ARTICULO VIGESIMO. Los Consejeros serán designados por la Asamblea a simple mayoría de votos; pero los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen por lo menos el diez por ciento del capital social, tendrá derecho a nombrar uno de los miembros propietarios del Consejo de Administración y a su suplente.

--- Este derecho lo ejercerán cada año en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por lo que los Consejeros así designados, durarán en funciones, solamente un año, pudiendo ser reelectos, mientras los accionistas que los designen conserven la proporción del capital antes mencionado.

--- Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos Consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo Treinta y Uno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

--- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. En caso de falta de Consejeros Propietarios y Suplentes, si los miembros presentes del Consejo no constituyen quórum la designación de los consejeros substitutos será hecha por el comisario en los términos del artículo ciento cincuenta y cinco, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Los Consejeros designados nombrarán de entre los miembros del Consejo, al Presidente del Consejo de Administra-



ción. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Consejero Propietario designado por mayoría de votos de los demás Consejeros. -----

--- El Consejo de Administración designará a un Secretario que no podrá ser Consejero, y también podrá nombrar a un Presidente Ejecutivo de la Sociedad. -----

--- ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El Consejo de Administración podrá funcionar siempre que se encuentre el cincuenta y uno por ciento de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero independiente; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Séptimo, fracción IV de estos estatutos. El Presidente del Consejo, o en su caso, el que presida la junta, tendrá en caso de empate voto de calidad. El Contralor Normativo y el Comisario de la Sociedad serán convocados a las sesiones del Consejo de Administración en calidad de invitados, con voz, pero sin voto. -----

--- Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda información que le sea solicitada al amparo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

--- Los nombramientos de Consejeros y Contralor Normativo de la Sociedad se sujetarán a lo siguiente: -----

--- 1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----

--- 2.- El Contralor Normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán, residir en el territorio nacional. -----

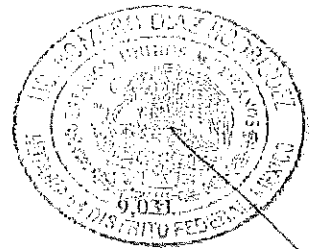
--- 3. En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad: -----

--- a) Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de Administración. -----

--- b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con mas de dos Consejeros. -----

--- c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de seguros de que se trate. -----

- d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.
- f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros.
- g) Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas.
- h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- i) Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de seguros o de una sociedad controladora de una institución de seguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas, en los términos establecidos en la fracción II Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades.
- 4.- Los Consejeros Independientes, así como los contralores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean:
- a) Empleados o funcionarios de la institución en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior. Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la institución.
- b) Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la institución, tengan poder de mando sobre los funcionarios de la misma. Los accionistas no podrán ser contralor normativo de la institución.
- c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las



percepciones que aquéllas reciban de éstas representen el 10% o más de sus ingresos.

--- d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución. Se considerará que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.

--- e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución. Se considerarán donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

--- f) Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un funcionario de alto nivel de la institución.

--- g) Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) del numeral 3 de la fracción VII Bis del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b) y h) del numeral 3 de la misma fracción anterior.

--- h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación.

--- i) Agentes, apoderados de agentes persona moral o ajustadores.

--- ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Los miembros del Consejo de Administración, garantizarán su manejo con prenda de la cantidad de cincuenta mil pesos, moneda nacional, o con fianza por la misma cantidad, sin embargo la Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá aumentar el monto de dicha garantía.

--- La garantía no se cancelará sino cuando el Consejero haya dejado de serlo y la Asamblea haya aprobado las cuentas correspondientes el período de su gestión.

--- ARTICULO VIGESIMO QUINTO. 1.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado a petición del Presidente del Conse-

jo, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Los Consejeros y Comisarios serán citados a las sesiones del Consejo mediante convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario con no menos de 3 (tres) días de anticipación.

--- II.--- La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que serán designados por la Asamblea de Accionistas.

--- El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado y sesionará cuando así lo requiera el Presidente o cualesquiera dos de sus miembros. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y tendrán voz, pero sin voto. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia cuando menos, de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

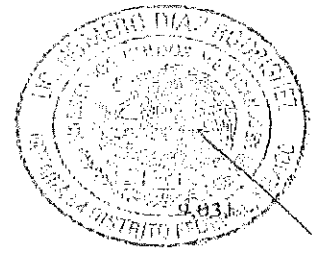
--- El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que se otorgan al Consejo de Administración excepto las previstas exclusivamente para dicho Consejo.

--- El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración. El Comité Ejecutivo no podrá a su vez delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento el Presidente estará facultado para ejecutarlas.

--- El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente y al menos en forma anual al Consejo de Administración de los acuerdos que tome o cuando a juicio del propio Comité Ejecutivo se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad.

--- De cada sesión del Comité Ejecutivo se levantará un acta que podrá ser transcrita en un libro especial; en el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas, firmando dichas actas quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

--- III.--- El Consejo de Administración constituirá para el desempeño de sus funciones uno o más comités, los cuales se integrarán y tendrán las atribuciones que se establezcan por acuerdo del propio Consejo, entre los que se incluye el Comité de Auditoría que se integrará exclusivamente con consejeros independientes, mismo que desarrollará las actividades en materia de auditoría y de prácticas societarias a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.



--- El Contralor Normativo y los Comisarios de la Sociedad serán convocados a las sesiones de los citados comités, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.-----

--- Los Comités a que se refiere este artículo se apegarán a lo dispuesto en el inciso c) de la Fracción Segunda del Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos.-----

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. De cada sesión del Consejo, se levantará acta en la que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán el Presidente y el Secretario. Las copias certificadas o extractos de las actas del Consejo que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por cualquiera de dichos funcionarios.-----

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. I.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:-----

--- 1.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder mas amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, párrafo segundo del Código Civil Federal, supletorio en materia de comercio, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados;-----

--- 2.- Ejercitar actos de dominio respecto a los negocios y bienes sociales en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados;-----

--- 3.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y del municipio, federales o de los estados, así como antes (así) las autoridades del trabajo y de cualesquiera otra índole, o ante árbitros o arbitradores con el poder mas amplio, con toda clase de facultades generales y las especiales que requieran mención expresa, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados; incluso las de articular y absolver posiciones, formular querrelas, coadyuvar con el Ministerio Público, exigir la reparación del daño, otorgar perdón y desistirse de cualesquiera juicios o recursos civiles o penales y del amparo;-----

--- 4.- Otorgar, suscribir y avalar títulos de crédito a nombre de la Sociedad, aportar bienes muebles e inmuebles de la Sociedad a otras Compañías, y suscribir acciones y tomar participaciones o partes de interés en otras empresas;-----

5. Crear y remover los Comités o Comisiones que considere convenientes, fijándoles sus atribuciones, las que podrá ampliar o restringir;-----

6.- Nominar y remover al Director General, crear y remover los cargos ejecutivos que considere convenientes, asignándoles sus facultades y remuneraciones.

7.- Otorgar los poderes generales y los especiales que considere convenientes.

8.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y delegar sus facultades en alguno o algunos de sus miembros, en el Director General o en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale;

9.- En general, llevar a cabo toda clase de actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto social, hecha excepción de los expresamente reservados por la ley y por estos estatutos a la Asamblea.

10.- Resolver acerca de la adquisición de acciones propias en los términos del Artículo Séptimo y designar a la persona o personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias; en la inteligencia de que no les será aplicable a los miembros del Consejo de Administración lo dispuesto en el Artículo Ciento Treinta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

1.- La definición y aprobación de:

a) las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.

b) Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;

c) La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del Director General, al propio Consejo de Administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho Consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos y reaseguro.

Los Consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que ten-



drá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

d) La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito,

e) El nombramiento del Contralor Normativo de la Institución, y

f) Aprobar, previa opinión del Comité de Auditoría, las operaciones de las subsidiarias de la Sociedad que pretendan celebrar con personas relacionadas o que impliquen comprometer su patrimonio en los términos del Artículo 14 Bis 3, fracción IV, inciso d) de la Ley del Mercado de Valores.

III. El Consejo de Administración tendrá además las atribuciones que a dicho órgano asigna el Artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.

IV. La resolución de los siguientes asuntos, requerirá del acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes presentes:

a) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;

b) La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la Asamblea de Accionistas. Se considerarán personas relacionadas las que se indican en el numeral 2 de la fracción II del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Los miembros del Consejo de Administración percibirán como retribución las cantidades que resuelva cada año la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Estos honorarios se cargarán a gastos generales y se distribuirán entre los Consejeros propietarios o suplentes, según lo decida el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo, cuidar de que se cumplan fielmente estos Estatutos y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo.

ARTICULO TRIGESIMO. El Presidente en sus faltas temporales o de iniciativa, será sustituido por el primero o segundo vicepresidente respectivamente y a falta de éstos, por uno de los consejeros en el orden que el Consejo designe.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. La Institución contará con un Contralor Normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable a la Sociedad, que deberá ser nombrado por el Consejo de Administración, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revo-

car su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes.

--- El Contralor Normativo reportará únicamente al Consejo de Administración, no estando subordinado a ningún otro órgano social o funcionario de la Sociedad.

--- El Contralor Normativo realizará las siguientes funciones:

--- I.- Proponer al Consejo de Administración de la Institución la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;

--- II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, y, en su caso los informes del Comisario, para su conocimiento y análisis;

--- III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la institución en términos de lo previsto en los Artículos 74 y 74 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

--- IV.- Oplanar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrección de la institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el Artículo 74 Bis 2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

--- V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, y

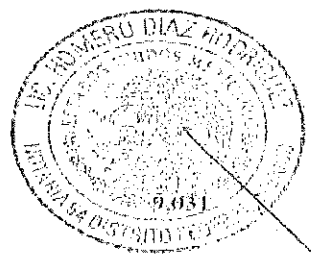
--- VI.- Informar al Consejo de Administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al Director General, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el Artículo 74 Bis 2 antes mencionado.

--- El Contralor Normativo deberá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités a los que se refiere la fracción I, inciso 3) del Artículo 29 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, participando con voz, pero sin voto.

--- Las funciones del Contralor Normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y a los auditores externos de la institución de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.

--- El Contralor Normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

--- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. El Consejo de Administración determinará la garantía que deban otorgar los funcionarios de la Institución.



--- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Son facultades y obligaciones del Director General: -----

- 1.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Compañia, asignándoles sus títulos, atribuciones y remuneraciones. -----

- 2.- Representar a la Sociedad con las facultades que otorgan los poderes generales para administración y para pleitos y cobranzas en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, y las demás facultades que conforme al inciso sexto del artículo veintisiete de estos estatutos, le confiere el Consejo de Administración. -----

--- 3.- Rendir a las autoridades que correspondan los informes y la documentación que requieran de acuerdo con la Ley o cualquier otra disposición legal. -----

--- 4.- Ejecutar las resoluciones del Consejo. -----

--- 5.- Las demás atribuciones que para tal cargo establece la Ley del Mercado de Valores. -----

--- Los actos del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de seguros de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente. -----

--- El Director General deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y en general la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines. -----

--- El Director General deberá, en todos los casos, proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones. -----

El nombramiento de Director General de la institución de seguros o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad, credencia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes: -----

--- a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. -----

--- b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----

--- c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) del numeral 3 de la fracción VII Bis del

Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

--- d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros. -----

--- Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del Director General o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en este Artículo, excepto lo indicado en el inciso b), deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que les sean asignadas. -----

--- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de un Comisario electo por la Asamblea General de Accionistas, quien durará en su encargo un año, desempeñándolo hasta que el nuevamente nombrado tome posesión de su cargo; podrá ser reelecto para periodos subsecuentes y tendrá las facultades y obligaciones que señala el Artículo Ciento Sesenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo 14 Bis 3, fracción IV, inciso (f) de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea podrá también nombrar un Comisario Suplente. Los titulares de acciones que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social tendrán derecho a designar un Comisario y sólo podrá revocarse su nombramiento cuando se revoque el de los demás Comisarios, conforme a lo previsto en el Artículo 14 Bis 3, fracción III de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- No podrán ser Comisarios Propietarios o Suplentes de la institución:

--- I.- Sus Directores Generales o equivalentes; -----

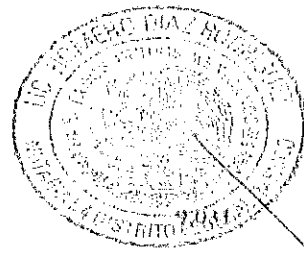
--- II.- Los miembros de su Consejo de Administración, Propietarios o Suplentes; -----

--- III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro o de cualquier otro intermediario financiero; -----

--- IV.- Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen la institución de seguros o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma; y -----

--- V.- Los auditores contables y actuariales externos de la institución. -----

--- El nombramiento de Comisarios solo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción VII Bis-1 del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y no tener alguno de los impedimentos



que para ser Consejero señalan los incisos c) al f) del numeral 3 de la fracción VII Bis del mismo Artículo 29 de la mencionada Ley. ---

--- ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. El o los comisarios, en su caso, durarán en su encargo un año, pero continuarán desempeñándolo hasta que sean nombrados y tomen posesión de sus puestos quienes deban substituirlos. --- El o los Comisarios podrán ser reelectos. ---

--- ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. El o los comisarios, en su caso, para entrar en funciones, deberán otorgar las mismas garantías que se piden para los miembros del Consejo de Administración. La garantía no será cancelada sino cuando el o los comisarios hayan dejado de serlo y la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión. ---

--- CAPITULO QUINTO. ---

--- EJERCICIOS SOCIALES, ESTADOS FINANCIEROS Y RESULTADOS ---

--- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero de cada año y concluirán el treinta y uno de diciembre. ---

--- ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Al terminar cada ejercicio social se formularán los estados financieros de acuerdo con el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---

--- Además, deberán incluirse las notas necesarias para completar o aclarar la información contenida en los estados mencionados. ---

--- En la formulación de dichos documentos intervendrán los comisarios con las facultades y obligaciones que la Ley y los presentes estatutos les imponen. ---

--- Dichos documentos se presentarán a la Asamblea correspondiente para su examen, discusión, aprobación o corrección. ---

--- Asimismo, se elaborarán, para su presentación a la Asamblea que corresponda, los informes a que se refiere el Artículo 28, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores. ---

--- ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. El saldo que resulte de la cuenta de pérdidas y ganancias, después de separar el fondo ordinario de reserva del diez por ciento que previene la fracción ocho romano del artículo veintinueve de la Ley General de Instituciones de Seguros y las demás aplicaciones que conforme a la Ley deban hacerse con afectación a dicha cuenta, las reservas extraordinarias o de contingencias que acuerde la Asamblea y el importe del Impuesto sobre la Renta, se distribuirá total o parcialmente como dividendo entre los accionistas según resuelva la Asamblea, en proporción al número de acciones que posean; y al solo se distribuye parcialmente, el saldo se llevará a la cuenta de sobrantes. ---

--- ARTICULO CUADRAGESIMO. No se decretará dividendo alguno sino hasta después de los estados financieros que efectivamente arrojen utilidades repartibles y siempre que existan fondos disponibles para hacer el pago inmediato de dicho dividendo. ---

--- No se repartirán dividendos con los fondos de las reservas que se hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras. -----

--- Tampoco se podrán repartir dividendos sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas o la institución tenga faltantes de capital mínimo o del capital mínimo de garantía que exige la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

--- La institución no podrá pagar los dividendos decretados por sus Asambleas Generales de Accionistas, ni participaciones sobre utilidades antes de la revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; sin embargo, ésta discrecionalmente podrá autorizar el reparto parcial de dichas utilidades, en vista de la información y documentación que se le presente. -----

--- Los dividendos no cobrados en los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que fueren exigibles de acuerdo con el aviso de pago publicado, prescribirán a favor de la institución y se acreditarán a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. -----

--- ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Las pérdidas serán reportadas entre los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor pagado por ellas a la Sociedad. -----

-----CAPITULO SEXTO.-----

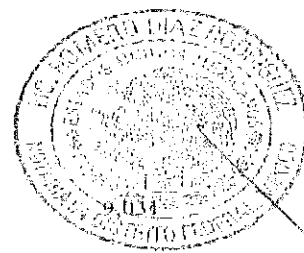
-----DEL CONCURSO MERCANTIL Y DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD -----

--- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. La Institución podrá ser declarada en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

--- ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resuelva la liquidación de la Sociedad, se deberá proceder en los términos previstos en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

--- ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Salvo el caso de excepción a que se refiere el artículo que precede, el liquidador o liquidadores practicarán la liquidación de la Sociedad sujetándose a las disposiciones legales que fuesen aplicables a las Sociedades de Seguros, vigentes en la fecha de la liquidación, al artículo doscientos cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los acuerdos que fueren aprobados por la Asamblea General respectiva. -----

--- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Durante la liquidación, la Asamblea General de Accionistas celebrará sesiones en los términos que señala el capítulo tercero de estos Estatutos correspondiendo al o a los liquidadores



dores al respecto, las funciones que en la vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. El o los Comisarios conservarán en caso de liquidación las mismas facultades y obligaciones de vigilancia e inspección respecto de los liquidadores que las que tenían respecto al Consejo de Administración.

--- Fungirán como Comisarios durante todo el término de la liquidación los que tuvieren ese carácter al decretarse la disolución de la Sociedad, pudiendo la Asamblea de Accionistas removerlos en cualquier tiempo y nombrar otros.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. Los liquidadores deberán concluir la liquidación de la Sociedad dentro del plazo de dos años; si al vencimiento de este plazo no la hubieren terminado, la Asamblea de Accionistas podrá prorrogar a simple mayoría de votos el plazo que en este artículo se establece o designar nuevos liquidadores.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. La Sociedad queda sujeta a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO. Cualquier modificación a estos Estatutos Sociales requiere la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUATRO.- El compareciente me exhibe las convocatorias al Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, publicadas en los Diarios "El Financiero" y "El Economista", el día lunes veintisiete de noviembre de dos mil seis, así como la lista de asistencia de dicha Asamblea y el informe de los Escrutadores, mismas que en copia [el] agregó al apéndice del presente instrumento, en un solo legajo, bajo la letra "A".

--- Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- A solicitud del licenciado ABDÓN HERNÁNDEZ ESPARZA, Delegado Especial de la Asamblea, queda protocolizada el acta de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de accionistas de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, celebrada el trece de diciembre del año dos mil seis así como los estatutos sociales de la misma, transcritos en el antecedente tres de este instrumento, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDA.- El licenciado ABDÓN HERNÁNDEZ ESPARZA, en ejecución de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de accionistas de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, cuya acta se protocoliza mediante este instrumento, formaliza los siguientes acuerdos:

--- a).- La reforma integral de los estatutos sociales de la Sociedad, a fin de adecuarlos a la nueva ley de Mercado de Valores, de conformidad con el anexo del acta de asamblea transcrita en el antecedente tres de este instrumento.

--- b).- La ratificación de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, en favor de las siguientes personas y con los cargos que se indican:

--- "Propietarios-----	Suplentes-----
--- 1. Alberto Baillères-----	Jaime Lomelin-----
--- 2. José Luis Simón-----	Ernesto Vega-----
--- 3. Max Michel-----	Tomás Lozano-----
--- 4. E. Guillermo Salas-----	Raúl Obregón-----
--- 5. Carlos Orozco-----	Luis A. Aguilar-----
--- 6. Norberto Domínguez-----	Francisco Aspiazu-----
--- 7. Raúl Baillères Gual-----	Eduardo Silva-----
--- 8. Juan Bordes-----	Jorge Berlie-----
--- 9. Arturo Fernández-----	Alejandro Paredes-----
--- 10. Claudio Salomón-----	Juan Ignacio Gil Antón-----
--- 11. Rafael Mac Gregor-----	Fernando Solís-----
--- 12. Alejandro Baillères G-----	Ricardo Acevo-----
--- 13. Dolores Martín-----	Carlos Zozaya-----
--- 14. Andreas Raczynski-----	Rafael Fronjosá-----

--- c).- La ratificación de calificación como Consejero Independiente de los señores Consejeros Propietarios José Luis Simón, Max Michel, E. Guillermo Salas y Norberto Domínguez y de sus respectivos Suplentes, señores Ernesto Vega, Tomás Lozano, Raúl Obregón, Luis A. Aguilar y Francisco Aspiazu.

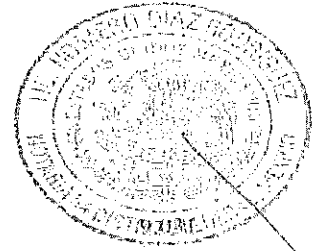
--- d).- El nombramiento del señor José Luis Simón como Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.

--- R E P R E S E N T A C I Ó N ---

--- Declara el compareciente que su representada es persona capaz y que está legalmente constituida, y que su calidad de Delegado Especial de la Asamblea cuya acta se protocoliza, no le ha sido revocada, ni modificada en forma alguna, en los términos de los documentos relacionados en los antecedentes de este instrumento, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

--- G E N E R A L E S ---

--- El compareciente por sus generales declara ser: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho, casado, licenciado en derecho, con domicilio en Moliere número Doscientos Veintidós, Torre



de oficinas, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal
Once Mil Quinientos Cuarenta, México, Distrito Federal.

--- YO, LA NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE: -----

--- I.- Que me identifique plenamente como notario ante el compareciente
quien es de mi personal conocimiento y lo considero con capacidad legal
para la celebración de éste acto. -----

--- II.- Que tuve a la vista los documentos presentados por el compare-
ciente para la formación de esta escritura, los cuales me declara son
auténticos y que las firmas que aparecen en el acta que se protocoliza,
así como en la lista de asistencia, son auténticas de las personas que
comparecieron a la reunión a que dicha acta se refiere, quienes las pu-
sieron de su puño y letra, liberando a la suscrita notario de cualquier
responsabilidad al efecto. -----

--- III.- Que hice del conocimiento del compareciente las penas en que
incurren quienes declaran falsamente ante Notario Público. -----

--- IV.- Que para efectos de lo dispuesto en los párrafos segundo y no-
veno del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, el
compareciente declara, bajo protesta de decir verdad que no proporciona
la cédula fiscal de los accionistas, ya que las acciones de la sociedad,
cuya acta se protocoliza, se encuentran colocadas en bolsa, y los accio-
nistas las han adquirido a través del Mercado de Valores y no han soli-
citado su registro en el libro de registro de accionistas. -----

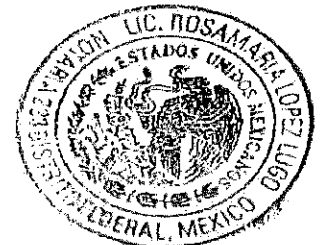
--- V.- Que en virtud de que el licenciado **ABDÓN HERNÁNDEZ ESPARZA**, en
su calidad de Delegado Especial de la asamblea que se protocoliza, me
declara que en el capital social de su representada no participa inver-
sión extranjera alguna, no daré el aviso a que se refiere el artículo
treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera. -----

--- VI.- Que le hice saber al compareciente, el derecho que tiene de
leer personalmente esta escritura y de que su contenido le sea explicado
por la suscrita notario, derechos que ejercité. -----

--- VII.- Que leída esta escritura al compareciente sin haberle explica-
do su valor, consecuencias ni alcances legales, por ser perito en dere-
cho, manifesté su conformidad, comprensión y entendimiento plenos, fir-
mándola en mi presencia el día dos de marzo de dos mil siete, momento en
que la **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.** -----

--- Firma del licenciado Abdón Hernández Esparza.- Ilegible.- Rosamaria
López Lugo.- Firmado.- El sello de autorizar. -----

--- ES COPIA CERTIFICADA QUE EXPLIDO PARA EFECTOS DE TRÁMITES FISCALES Y
ADMINISTRATIVOS, DOY FE. -----



EL SUSCRITO LICENCIADO HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DEL DISTRITO FEDERAL,

C E R T I F I C O :

Que la presente copia fotostática, constante de 30 (TREINTA)
fojas impresas por anverso y reverso, sólo la última por el
anverso, concuerda fiel y exactamente con su original, que me
fue exhibido y que tuve a la vista, habiéndose tomado nota con
el número 8216 (OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS) en el Libro de
Registro de Cotejos número Cinco de la Notaría a mi cargo.--
PARA CONSTANCIA EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN MEXICO,
DISTRITO FEDERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS
MIL SIETE.- DOY FE.

Q
N

H. Díaz Rodríguez

